Concordia (Ant.), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Verbal sumario – Fijación de cuota
Demandante	: Diana Sorrely del S. Londoño en representación de S.C L, S.C.L y J.J.C.L
Demandado	: John Jairo Correa Velásquez
Radicado	: 05 209 34 89 001 2020 00011
Interlocutorio	: 015
Tema	: Rechaza por competencia

Al realizar un estudio detallado de la referida solicitud, encontramos que la competencia para conocer de ésta, radica en el Juzgado Promiscuo municipal de Betulia, (Ant), pues se indica claramente que los niños, en favor de quienes se presenta la acción, residen en ese municipio, dos de ellas con su madre y el otro, en una dirección ubicada en dicha localidad; lo anterior, acorde a lo establecido en el numeral 6 del artículo 17 del CGP que indica:

> **ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
> **(…**)
>
> 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Ello, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 que indica:

> **ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
> 2.
> En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o

adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma **privativa** al juez del domicilio o residencia de aquel.

Así las cosas, la competencia privativa para llevar adelante el proceso, está en cabeza del juez promiscuo municipal de Betulia; por todo lo anterior, se rechazará la solicitud por falta de competencia y se ordenará enviarla al Juzgado Promiscuo municipal de dicha localidad, para lo de su competencia y con el ánimo de no vulnerar el debido proceso.

Por lo expuesto, **El JUZGADO PROMISCUO DEL FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA,**

R E S U L V E:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, la presente demanda, instaurada a través de apoderado por la **DIANA SORRELY DEL S. LONDOÑO** en representación de S.C L, S.C.L y J.J.C.L en contra de **JOHN JAIRO CORREA VELÁSQUEZ**.

SEGUNDO: Se ordena enviar la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia - Antioquia, con sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

ERT

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fdde4af85599a4c779c4379334773df9288c5b6c268a6ef47a4867b2a64e25**
Documento generado en 03/02/2022 07:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica